

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 27

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-05-1941

Título: POR EL CUAL SE DICTAN CIERTAS DISPOSICIONES EN DESARROLLO DE LA LEY 24 DE 1941, REGLAMENTARIA DEL COMERCIO, LA EXPLOTACION DE LAS INDUSTRIAS Y LA PRACTICA DE LAS PROFESIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Gaceta Oficial: 08505

Publicada el: 05-05-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. INDUSTRIAL Y DE MINAS

Palabras Claves: Comercio e industria, Código de Comercio, Industria, Profesionales, Profesionales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.902

Rollo: 78

Posición: 1263

Ministerio de Agricultura y Comercio

DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 27 DE 1941

(DE 2 DE MAYO)

por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo de la Ley 24 de 1941, reglamentaria del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Las personas naturales de inmigración prohibida y las jurídicas constituidas por éstas, que se dediquen a la agricultura y a aquellas industrias que el Poder Ejecutivo les permita, sólo podrán importar la maquinaria, útiles y alimentos que les sean absolutamente indispensables para el funcionamiento de sus establecimientos agrícolas o industriales; y podrán también ocuparse de la venta de sus productos, pero sin incluir ningún otro artículo de comercio.

Artículo 2º—Ninguna persona podrá dedicarse al comercio ni a las industrias, sin antes haber obtenido la Patente que le corresponda, y sólo podrán hacer importaciones las personas naturales o jurídicas que tengan Patente. Exceptúan-se los casos de personas naturales o jurídicas ya establecidas y que poseen Patente o la tienen solicitada, a quienes se les permite continuar sus negocios, siempre que estén incluidos en lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, que gozarán de los términos fijados en el artículo 39 para sacar sus nuevas patentes. Se exceptúan también las importaciones que se hagan de efectos para uso personal, para las cuales no será necesaria Patente, pero sí permiso especial en cada caso del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3º—Las personas de que trata la parte final del primer inciso del artículo 3º de la Ley, que se encuentren actualmente explotando alguna industria y las que quieran dedicarse a las industrias en lo sucesivo, solicitarán del Ministerio de Agricultura y Comercio que se les conceda el permiso a que dicha disposición se refiere, expresando la clase de industria de que se ocupan o van a ocuparse, el lugar del negocio, el capital efectivo del negocio las dificultades con que cuentan para el funcionamiento normal de sus actividades, sus nombres completos y nacionalidad. Si la solicitante fuere persona jurídica, se suministrará copia auténtica de la escritura social, con nota de su inscripción en el Registro Público.

El Ministerio de Agricultura y Comercio hará la investigación que considere necesaria respecto de la solicitud recibida, y concederá o negará el permiso como sea conveniente. En caso de que el permiso sea concedido, el peticionario deberá solicitar una Patente de primera clase.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo 4º de la Ley, se extenderá Patente de primera clase

a los restaurantes que operan con un capital mayor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00). Los establecimientos o puestos pequeños de venta de comidas que operen con un capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) no serán considerados como restaurantes, y sus dueños deberán solicitar una Patente de segunda clase.

Artículo 5º—Son hoteles que necesitan Patente de primera clase, los que funcionen con capital mayor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00); y pensiones que requieran Patente de segunda clase los establecimientos de esta índole que tengan un capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Se considerarán incluidos entre los restaurantes que deben funcionar con Patente de primera clase, los conocidos con el nombre de "CHOP SUEY" que podrán ser regentados por chinos dedicados exclusivamente a la preparación y venta de comidas chinas. El Ministerio de Agricultura y Comercio determinará el número de estos establecimientos que deba haber en cada localidad.

Artículo 6º—La Patente General permite el ejercicio de cualquiera actividad comercial o industrial, pero el poseedor de ella está obligado a obtener además, una Patente para cada establecimiento adicional que abra de la misma índole mediante el pago del impuesto que corresponda a tal Patente adicional según el Capital invertido en el nuevo negocio, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley. El Ministerio de Agricultura y Comercio expedirá a los dueños de Patente General los certificados que necesiten para la debida identificación de los establecimientos principales que poseen.

Artículo 7º—Se tendrá como parte social de una empresa cualquier acción, aporte, inversión, servicio, etc., que pueda estimarse como valor en dinero según lo que estipule el pacto social, para los fines del artículo 6º de la Ley.

Artículo 8º—El peticionario de Patente comprendido en el aparte a) artículo 5º de la Ley, declarará en su solicitud bajo juramento que no ha sido condenado por quiebra fraudulenta o culpable. La declaración así formulada estará sujeta a verificación por el Ministerio de Agricultura y Comercio si lo estima necesario.

Artículo 9º—Para los efectos del artículo 5º de la Ley, se considerarán personas jurídicas nacionales aquellas que han sido constituidas con a las Leyes de la República.

Artículo 10º—Las personas jurídicas extranjeras que soliciten Patente de primera o de segunda clase comprobarán con certificación expedida por un dignatario o apoderado autorizado de ellas, debidamente legalizado por el Cónsul de Panamá respectivo, el porcentaje de capital que tengan invertido por personas de inmigración prohibida, o que su capital se encuentra totalmente en manos de personas de inmigración permitida.

Artículo 11º—Los extranjeros de inmigración permitida que, como personas naturales pueden obtener Patente de segunda clase para continuar operando sus negocios, deberán acompañar a sus respectivas solicitudes prueba fehaciente de los siguientes hechos:

- a) Del tiempo de residencia en el país;
- b) De su matrimonio con extranjeras y de hijos nacidos en Panamá;
- c) De su matrimonio con panameña y de hijos nacidos en Panamá;
- d) Del tiempo de establecidos en el negocio;

Parágrafo.—Cuando los extranjeros a que este artículo se refiere estén constituidos en persona jurídica, deberán suministrar las pruebas indicadas respecto de cada una de las personas que componen la sociedad.

Artículo 12º.—Las Patentes que pueden otorgarse a las personas naturales o jurídicas de que trata el artículo 9º de la Ley, son de segunda clase y sólo se expedirán para las ciudades de Panamá y Colón.

Artículo 13º.—Serán considerados artículos para turistas, entre otros, los siguientes:

- a) Toda clase de artículos de seda, natural o artificial, por yarda o confeccionados, lisos o bordados;
- b) Artículos de madera, lisos o tallados;
- c) Artículos de marfil, jade, mármol o productos similares;
- d) Joyería falsa o fina;
- e) Confecciones planas de hilo, lisas o bordadas;
- f) Muebles de bambú o de imitación de bambú.

Parágrafo.—Los artículos mencionados serán considerados propios para turistas siempre que sean manufacturados en países orientales.

Artículo 14º.—El capital invertido en establecimientos que se dediquen a la venta de artículos para turistas se comprobará con un inventario riguroso de las existencias en mercaderías y equipo del almacén, certificado debidamente por Contador Público autorizado, siendo éste responsable en cuanto le corresponda, de cualquier inexactitud que resulta. El nombramiento de Gerente panameño en dichos establecimientos y el sueldo asignado al mismo, se comprobará con constancia que tal empleado expida.

Artículo 15º.—Los profesionales extranjeros que deseen ejercer sus profesiones en la República, acompañarán a su solicitud de Patente prueba absoluta de que en su país de origen es permitido a los panameños, sin restricción alguna, el ejercicio de profesiones liberales.

Artículo 16º.—Las Patentes para operar pequeños negocios con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), se expedirán exclusivamente a panameños, o a extranjeros de inmigración permitida que al entrar en vigencia la Ley tenían sus negocios de dicha índole establecidos y que llenen los requisitos que exige el artículo 8º de la Ley. Los solicitantes de dichas Patentes comprobarán la inversión del capital que tienen en su negocio, con un balance de situación certificado por Contable en los lugares en donde lo haya, o por tres comerciantes o personas de reconocida honorabilidad en donde no haya Contable. Las Patentes de que trata este artículo no autorizan a los comerciantes a cuyo favor se expidan para hacer importaciones con fines comerciales.

Artículo 17º.—Para el ejercicio de la buhonería

con productos nacionales, el Ministerio de Agricultura y Comercio otorgará los permisos que se requieran de acuerdo con el segundo inciso del artículo primero de la Ley.

Artículo 18º.—Las declaraciones a que se refiere el aparte c) del párrafo único del artículo 12º de la Ley, deberán rendirse ante un Juez de Circuito o Municipal del lugar en donde el comerciante haya ejercido el comercio, debiendo certificar el Juez sobre la honorabilidad de los declarantes.

Artículo 19º.—Las deducciones que concede el párrafo transitorio, artículo 2º de la Ley, se harán tomando en cuenta la proporción que corresponda según el valor pagado por la Patente que deba anularse y el tiempo que haya transcurrido desde la fecha de su expedición o renovación, y a la nueva Patente se le adherirá en timbres el valor que resulte en contra del solicitante, sin contar decimales.

En los casos en que la nueva Patente deba pagar un valor menor de lo que le correspondiera al peticionario por el valor deducible de su Patente anterior, no se hará devolución alguna.

Artículo 20º.—El tercer inciso, artículo 24 de la Ley, sólo tendrá efecto respecto de valores pagados por las Patentes expedidas de conformidad con dicha Ley.

Artículo 21º.—Todo cambio o modificación que afecte los datos contenidos en una Patente deberá ser notificado al Ministerio de Agricultura y Comercio para que tome la debida nota, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que el cambio o modificación haya tenido lugar.

Artículo 22º.—Las Patentes Generales, Comerciales o Industriales son intransferibles, y por lo tanto, no se considerará como cambio o modificación que deba anotarse conforme al artículo anterior, ningún acto que tenga por objeto el traspaso de propiedad de la Patente.

Artículo 23º.—Además de los casos de que trata el artículo 26º de la Ley, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19º de la misma, el Ministerio de Agricultura y Comercio cancelará la Patente si después de otorgada se comprueba que ha habido falsedad para obtenerla, antes o después de la fecha en que hubiere sido expedida.

Artículo 24º.—Habrán tres Inspectores de Patentes al servicio directo del Ministerio de Agricultura y Comercio, con un sueldo mensual que se les fija provisionalmente de B/175.00 para cada uno.

Dichos Inspectores prestarán servicios en los lugares que el Ministerio de Agricultura y Comercio designe.

Artículo 25º.—Son deberes de los Inspectores:

- a) Practicar las inspecciones que se ordenen de establecimientos comerciales o industriales a fin de determinar si llenan los requisitos necesarios para su buen funcionamiento en cuanto a seguridad y salubridad públicas, dando informe de cualquier falta que observen al Ministerio respectivo para los efectos del artículo 8º de la Ley.

- b) Verificar los informes que presenten los

peticionarios de Patentes, para saber si se ajustan a la verdad y a las disposiciones de la Ley.

c) Revisar periódica y sistemáticamente todos los establecimientos comerciales e industriales, para obtener la certeza de que sus dueños poseen Patente.

d) Verificar los balances de situación que presenten los peticionarios de Patente para operar establecimientos con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

e) Desempeñar toda otra comisión que se les encomiende para obtener el eficaz y estricto cumplimiento de la Ley, para lo cual harán las sugerencias y recomendaciones que en cada caso estimen necesarias y convenientes.

f) Rendir informes mensualmente o cuando se les solicite en casos especiales, del desempeño de sus labores.

Artículo 26°—Las Patentes que se otorguen de acuerdo con la Ley 24 de 1941, a excepción de las que se refieran a comerciantes con capital menor de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), deben ser inscritas en la Sección respectiva del Registro Público, conforme al Capítulo II, Título II del Código de Comercio.

Artículo 27°—Las Patentes Generales, Comerciales, Industriales y Profesionales deben renovarse anualmente, a más tardar un mes después de la fecha de vencimiento de cada año. Transcurrido el mes sin que se haya efectuado la renovación, el impuesto respectivo se cobrará con 20% de recargo; y si no obstante el apremio dejare de hacerse el pago respectivo, el Ministerio de Agricultura y Comercio tomará las medidas que estime del caso para hacer efectiva la Ley, hasta ordenando el cierre del establecimiento o la suspensión profesional de que se trate.

Artículo 28°—La primera parte del artículo 2° de la Ley debe entenderse en el sentido de que ninguna persona, natural o jurídica, que trate de establecerse para ejercer el comercio o para explotar una industria, puede hacerlo sin antes haber obtenido la Patente que corresponda. En cuanto al artículo 39 de la Ley, debe considerarse que se refiere a las personas que ya tenían sus negocios establecidos con la Patente respectiva, y que deseen y puedan legalmente continuar operándolos.

Artículo 29°—Las personas que han quedado impedidas para ejercer el comercio, y las que se ocupen de industrias para cuya explotación no se les conceda nueva Patente, tendrán un plazo de 180 días en Panamá y Colón para liquidar y cerrar o vender sus establecimientos, y de 90 días en las demás poblaciones de la República.

Artículo 30°—Las Patentes deben mantenerse en todo tiempo en lugar visible y de fácil acceso del establecimiento comercial o industrial o de la Oficina del profesional, para que puedan ser inspeccionadas en cualquier tiempo por los Inspectores o autoridades que correspondan.

Artículo 31°—Cuando haya aumento del capital invertido en un negocio, la Patente respectiva expedida sobre un capital inferior debe ser habilitada, pagando el dueño los timbres que sean necesarios para cubrir la diferencia que resulta

conforme a la tarifa que para Patentes de segunda clase establece el artículo 20 de la Ley.

Artículo 32°—Los precios de venta de toda clase de productos o artículos, comerciales o industriales, deben ser fijos, y los propietarios de los establecimientos deberán indicarlos con caracteres claramente visibles en etiquetas colocadas de tal manera que el comprador pueda ver las cifras que indiquen dichos precios en cualquier momento en que se coloque frente a la mercancía.

Artículo 33°—En los casos en que el comprador desee voluntariamente dar alguna gratificación o propina por la compra hecha en un establecimiento, ésta no podrá exceder en ningún caso del diez por ciento (10%) del valor de la compra, y la autorización para recibir tal propina no implica en manera alguna que puede alterarse el precio de venta fijado al producto o artículo.

Artículo 34°—Este Decreto surtirá sus efectos a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos (2) días del mes de mayo de 1941.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, hacemos saber que por Escritura Pública número 676 de la Notaría 2ª del Circuito de Panamá, hemos comprado a Weng San, el establecimiento de abarrotería, situado en la Calle "B" número 57.

Panamá, Abril 30 de 1941.

Justino A. Figueroa.—Mercedes Ramos.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público y al comercio en general que por escritura pública número 554 de abril 21 de 1941, he comprado al señor Chan Chin la abarrotería denominada "Sabanas", situada en la calle "José Vallarino", casa número 4, ciudad de Panamá.

Panamá, abril 26 de 1941.

Sabino Parada.

AVISO

Para los efectos del Código de Comercio, hago constar que por escritura pública número 475, extendida en la Notaría Segunda de este Circuito, en esta fecha, he comprado a Loo Hong Young, el establecimiento de abarrotería que posee en la casa N° 2, de la Calle José de Obaldía, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 27 de 1941.

Rafael Martinelli.